

MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1966, páginas 16506 a 16517, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 26.

3. Dice: «El certificado implicará, según los casos, la no responsabilidad para los accidentes...»; debe decir: «El certificado implicará, según los casos, la no responsabilidad para los adquirentes».

Artículo 34.

1. Dice: «...de conformidad con el Decreto de 22 de diciembre de 1966...»; debe decir: «...de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1966...».

Artículo 35.

2 b) Dice: «...disposición transitoria primera de la presente Orden»; debe decir: «...disposición transitoria segunda de la presente Orden».

Artículo 36.

2. Dice: «...a que se refiere el apartado a) del número 4 del artículo 1...»; debe decir: «...a que se refiere el apartado a) del número 3 del artículo 1...».

Artículo 38.

4. Dice: «...de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente»; debe decir: «...de acuerdo con lo previsto en el artículo 40...».

Artículo 54.

Dice: «...Instituto Nacional de Previsión y cursará...»; debe decir: «...Instituto Nacional de Previsión que cursará...».

Artículo 63.

4. Dice: «Cuando una Mutualidad Laboral, en su caso...»; debe decir: «Cuando una Mutualidad Laboral o, en su caso...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.

Advertidos errores en el texto del Reglamento provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas, anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero, a continuación se señalan las rectificaciones que proceden:

Artículo 5.º Apartado i), página 2532, en la primera línea, la preposición «con» ha de entenderse sustituida por «en».

Artículo 8.º Página 2532, en el Grupo 1.º Refrigerantes de alta seguridad, en el grupo de azeótropos, donde dice: «refrigerante 12/73, 8/125 a», debe decir: «refrigerante 12/73, 8/152 a»; y donde dice: «monocloropentafloreto», debe decir: «monocloropentafluoretano».

Artículo 14. Página 2533, en su tercer párrafo, línea segunda, donde dice: «para no más», debe decir: «para más».

Artículo 51. En la tabla 5, inserta a continuación, página 2537, en la columna relativa al nombre químico común, línea novena, donde dice: «difluoretano», debe decir: «difluoretano»; en la misma tabla, página 2538 en la columna relativa a la denominación simbólica numérica, la segunda línea, donde dice: «R13 B», debe decir: «R13 B1».

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se establece la remolacha a contratar en las diferentes zonas en la campaña 1967-68 y se aprueba el contrato oficial de compraventa.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo once del Decreto 302/1967, que regula la campaña azucarera 1967-68, y vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Para la campaña azucarera 1967-68 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 4.960.000 toneladas métricas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras, como sigue:

Zona	Toneladas
1.ª Aragón	900.000
2.ª Andalucía Oriental	375.000
4.ª Castilla	1.300.000
5.ª León	1.050.000
6.ª Andalucía Occidental	550.000
7.ª Alava	400.000
8.ª Centro	200.000
9.ª Nordeste	125.000
10.ª Burgos	60.000
Total	4.960.000

Segundo.—Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras seguirán actuando durante la campaña 1967-68 en las zonas de su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 22)

Tercero.—Se aprueba el siguiente modelo de contrato de compraventa de remolacha azucarera:

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad, representada por (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad), de toneladas de remolacha azucarera que se han de producir en la campaña 1967-68, cultivadas en hectáreas en las fincas que se reseñan al final de este contrato, en las condiciones que más adelante se detallan y para entregar en concepto de vendedor por don (que en el curso de este documento se denominará siempre cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en, al precio y condiciones que señalan las siguientes estipulaciones:

SEMILLAS

Para garantizar la efectiva participación del cultivador en la elección de las semillas a emplear, el acopio y distribución de las mismas se ajustará a las siguientes normas:

1.ª a) La semilla de remolacha se distribuirá por las fábricas azucareras, teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee utilizar entre aquellas de que dispongan las fábricas.

b) La distribución se ajustará a los planes previamente establecidos entre las fábricas y los Grupos Remolacheros, con intervención del Organismo competente del Ministerio de Agricultura.

c) Dichos planes se establecerán para la semilla nacional con la antelación que exija su ciclo de producción y tendrá carácter vinculante para ambas partes, viniendo obligadas las fábricas a proveerse de las semillas, tanto nacionales como importadas, en la cantidad y calidad previstas, y los agricultores, a consumir toda la acopiada con arreglo al plan.

d) Las anteriores normas serán de aplicación a los «stocks» actualmente existentes, tanto de élites como de semillas comerciales.

2.ª Las azucareras deberán informar a la Junta Sindical de la variedad o variedades de semilla que entreguen en su zona de contratación.

3.ª El cultivador queda obligado a retirar en el momento de la contratación la cantidad de semilla necesaria para la super-

ficie contratada, comprometiéndose a no utilizar otra distinta. La fábrica podrá rechazar la remolacha que no proceda de la semilla suministrada por ella.

4.^a Las semillas deberán cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente, y su régimen de precios será establecido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

CULTIVO

5.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo, en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

6.^a El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola en cada golpe, de forma que una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 ó 12.

Sin la autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa justificada considera el cultivador necesario labrar un campo, lo pondrá en conocimiento del representante de la Sociedad y de la Junta Sindical, debiendo desde luego abonar el cultivador, en tal caso, los anticipos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

7.^a Cuando se haya verificado el entresaque si las plantas se encuentran en buenas condiciones, la Sociedad adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador para abonos y metálico de pesetas por tonelada contratada.

La Sociedad percibirá, como máximo, por estos dos conceptos un interés del 5 por 100 anual.

Estos anticipos, tanto para abonos como en metálico, no podrá invertirlos el agricultor más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña anterior.

8.^a Si el cultivador recibe de la Sociedad alguna cantidad de abonos minerales, el precio será el oficialmente autorizado, o, en su defecto, el que apruebe la Junta Sindical, descontándose el importe en el primer pago de la remolacha.

La entrega de abonos, caso de que la fábrica lo realice, se ajustará a las normas anteriormente establecidas, haciéndose las comprobaciones necesarias para evitar abusos derivados de la duplicidad de los contratos.

La Sociedad podrá entregar al agricultor el importe del abono en metálico, con la previa justificación de su adquisición.

Las entregas de semillas y abonos al precio de costo oficialmente señalado con la debida antelación, así como los anticipos en metálico que se efectúen en cumplimiento de las presentes normas, se estimarán como mero pago parcial, anticipado, en especie y a cuenta, del valor de la remolacha adquirida.

9.^a Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este hecho.

10. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consigne la autorización como adición al contrato.

11. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar las remolachas cuando lo crea necesario, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquéllas se destinan a este fin y para la propia Sociedad. Análogamente, los Grupos Remolacheros podrán tomar muestras de remolacha para sus análisis durante la campaña de recepción en las playas y silos de básculas, dando los vales justificativos de que dichas muestras se destinan al fin indicado.

RECEPCIÓN

12. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada, sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los

frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

13. La Sociedad se reserva el derecho a tomar cuantas medidas estime oportunas durante el periodo de recepción, al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica proceda única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

14. La recepción comenzará cuando lo acuerde la Junta Sindical teniendo en cuenta los informes de la Dirección Técnica de las fábricas y de los Grupos Remolacheros.

La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará por lo menos con ocho días de anticipación.

15. La Junta Sindical de la zona, teniendo en cuenta la remolacha a recibir por cada fábrica y su capacidad de mouturación, fijará, a propuesta de las Azucareras y de los cultivadores, un programa que comprenderá las fechas de recepción y tonelaje semanal asignado a cada báscula, de forma que la cantidad total de remolacha aforada amparada por contrato a recibir por las básculas en cada semana sea, cuando menos, equivalente a cinco o siete veces la capacidad diaria de molienda de la fábrica, según que tengan o no que recibir trasvases o cesiones, salvo acuerdo en contrario de las partes, aprobado por la Junta Sindical.

Este programa podrá ser revisado para acomodarlo a la realidad comprobada cuando se adviertan deficiencias en los afros, y en todo caso, cuando se alcance el 50 por 100 de la recepción total prevista.

16. El tonelaje a recibir en cada báscula será distribuido por los Grupos Remolacheros entre las Hermandades de Labradores de las localidades afectadas quienes a su vez distribuirán el tonelaje que corresponda a la localidad entre los agricultores, mediante vales nominativos en los que figurará la báscula, la cantidad a entregar y el día en que esta entrega deba realizarse, de modo que la entrega de cada agricultor se reparta uniformemente a lo largo de la campaña de recepción.

Si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del cultivador, éste no hubiera podido hacer la entrega prevista y amparada por vale, tendrá derecho a realizarla el día hábil siguiente al señalado.

Estos vales nominativos podrán ser transferidos por el titular a otro agricultor, notificando esta transferencia a la Hermandad. Los agricultores titulares de los vales que no hubiesen realizado la entrega de la cantidad indicada en el mismo, en la fecha asignada o en la siguiente, deberán hacer su entrega dentro del plazo que media entre el anuncio de cierre de la báscula de que se trate y el cierre efectivo de la misma. Estos agricultores serán además sancionados en el importe de tres décimas y media (0,35 por 100) de grado por tonelada de raíz entregada en dicho plazo, referidas al precio medio de la remolacha en la campaña de que se trate.

17. Los agricultores tienen libertad de entregar su remolacha en la báscula prevista en contrato o en la fábrica, pero siempre con el vale de entrega correspondiente. Estos casos deberán ser previstos y advertidos al Grupo Remolachero y a la Sociedad al menos un mes antes del comienzo de la recepción, para que puedan tenerse en cuenta en el calendario de recepción y serán descontados del cupo de la báscula de procedencia, bien entendido que el lugar de entrega no podrá variarse durante toda la recepción.

18. Las cesiones de remolacha entre fábricas y los trasvases entre zonas que no hayan sido inicialmente previstos, computados y autorizados por las Juntas Sindicales interesadas, a efectos de establecer el calendario de recepción, no podrán modificar éste, salvo acuerdo expreso de los cultivadores y las fábricas.

Las cesiones y trasvases de remolacha entre fábricas a que se refiere el párrafo anterior se estimarán como actos de ejecución de este contrato, para una mejor distribución de la primera materia y una más completa utilización de la capacidad de mouturación de las fábricas, sin que ello suponga modificación del precio de la raíz.

No se permitirán cierres temporales de recepción que no hayan sido previstos en el calendario, salvo por avería en las fábricas, certificada por la Jefatura de Industria correspondiente, o por causa de fuerza mayor derivada de circunstancias climatológicas adversas admitida como tal por cultivadores y fabricantes. El comienzo y término de estas suspensiones temporales serán autorizados por los Presidentes de las Juntas Sindicales y se anunciarán con tres días de antelación por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas, que serán ulteriormente ratificados por la Junta Sindical. De tales suspensiones se dará cuenta a los Grupos Sindicales Remolacheros.

Para mejor proyección y ejecución de los programas de recepción se constituirá en el seno de la Junta Sindical una Co-

misión Mixta de Recepción por cada fábrica azucarera, integrada por dos representantes agrícolas designados por el Grupo o los Grupos Sindicales Provinciales Remolacheros afectados y dos representantes industriales nombrados por la Sociedad azucarera interesada. Esta Comisión Mixta de Recepción informará a la Junta sobre la preparación, desarrollo e incidencias de la recepción coadyuvando al mejor cumplimiento de los cometidos de la Junta.

19. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representante en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción serán reueltas por la Comisión Mixta, o en su defecto, se someterán a la resolución amistosa de los cultivadores, Grupos o Cooperativas y la Sociedad. Si no hubiera acuerdo se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzgen necesarios para la resolución que proceda.

20. El precio de la remolacha a que se refiere la estipulación 32 del contrato se entiende por toneladas de raíz presentada indistintamente a voluntad del cultivador, en corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores o mondada «a punta de lapicero».

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas, la que presente exceso de humedad, la que no esté en buen estado de conservación, ni la que haya sufrido ataque de plagas, si el agricultor no suprime las partes alteradas.

RECEPCIÓN EN BÁSCULAS DE CAMPO

21. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad de acuerdo con la Junta Sindical, en el número y medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Las Sociedades cuidarán de que tanto el camino de entrada a báscula como la playa para depositar la remolacha tengan un conveniente afirmado del piso, con objeto de facilitar la rodadura de los vehículos, debiendo tener estas playas capacidad proporcionada a la remolacha a recibir.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del ticket, que se entregará al cultivador al terminar la operación de cada pesada, estimada en los kilos que acuse.

Se recibirán pesos brutos en báscula de entrada siete horas y media al día como mínimo, independientemente del tiempo aplicado en la descarga y tara, distribuyéndose el horario mediante acuerdo entre la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical, sin que este horario pueda modificar los cupos de recepción acordados al comienzo de la campaña.

El levante de básculas instaladas en años anteriores deberá ser autorizado por la Presidencia de la Junta Sindical, oídos los sectores agrícola e industrial. El tonelaje mínimo para que los cultivadores puedan exigir que se mantenga abierta una báscula será de 6.000 Tm./campaña.

22. El conductor viene obligado a quitar del vehículo antes del peso todos los efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del vehículo, en los vagones o camiones preparados al efecto, y si nos los hubiera, dentro de la playa o báscula, en el sitio que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargue, no pudiendo tirar la tierra que quede en el vehículo de transporte hasta después de pesado éste para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los vehículos que no lleven el fondo bien cerrado y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

23. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en el Grupo Remolachero, en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca, o en cualquier otra persona natural o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, no acusándose los pesos reales, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial y resarcirá a los cultivadores de las diferencias de peso de las partidas que se pesaron con error. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigirse en todo caso a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

24. El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha, teniendo derecho las fábricas cuando lleve más del 18 por 100 de tierra a no recibir la remolacha hasta que se presente en debidas condiciones.

La toma de muestras para determinar el descuento por tierra, se hará por medio de horcas, al azar, por ambas partes en cualquier zona por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos. El descuento se establecerá sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla, que deberán tener todos los equipos receptores.

25. El cierre definitivo de cada báscula será anunciado por la Junta Sindical por lo menos con diez días de anticipación, teniendo en cuenta el informe de la Comisión Mixta de Recepción correspondiente y de la Dirección Técnica de la fábrica. Durante dichos días deberá estar dicha báscula para recibir la remolacha ininterrumpidamente sin limitación por cupos en jornadas normales de trabajo.

Pasado este plazo, se seguirá recibiendo en la báscula de la fábrica mientras hubiera remolacha en los silos.

26. Los Grupos Remolacheros podrán establecer por refractometría u otro procedimiento que estimen conveniente «índices de calidad» de las remolachas entregadas en báscula de campo, con el fin de que los datos obtenidos puedan servir si lo consideran oportuno, para prorratear entre los cultivadores el importe global de la remolacha entregada en cada báscula.

RECEPCIÓN EN BÁSCULAS DE FÁBRICA

27. La toma de muestras de la remolacha entregada en básculas de fábrica se realizará en el momento de la entrada del vehículo e inmediatamente después de pesar el mismo. La muestra se tomará al azar en la carga del vehículo con sonda u otro medio mecánico equivalente, de forma que resulte representativa de la calidad media de la raíz. Si el rupo o el medio mecánico de que se trate estuviese averiado se procederá en la toma de muestras conforme se establece en las estipulaciones 22 y 24.

Cuando la toma de muestras se practique por el sistema de rupo, sonda u otro procedimiento mecánico que tome la correspondiente tierra del fondo del vehículo, se admitirán raíces con hasta el 22 por 100 de tierra. En este caso, para verificar la tara del vehículo, deberá ser previamente limpiado de toda la tierra que quede en el mismo.

Cada muestra estará constituida por un mínimo de 30 kilogramos de raíz y se depositará en envases adecuados (metálicos, de plástico, de lona impermeabilizada, etc.) para que no pueda perderse ninguna porción de ella.

A cada muestra se acompañará de un número que permita identificarla sin lugar a dudas en todo el proceso y análisis.

Se obtendrá una muestra en los vehículos que contengan hasta 6.000 kilogramos inclusive; en los que contengan de 6.001 a 12.000 kilogramos se obtendrán dos muestras, siendo potestativo que cualquiera de las dos partes obtener una tercera muestra en los vehículos que transporten más de 12.000 kilogramos. En los casos en que proceda obtener más de una muestra, éstas se tomarán en puntos distintos del vehículo.

Los envases que contengan las muestras serán pesados en báscula automática impresora. De la cifra obtenida en esta báscula se deducirá la tara del envase para obtener el peso bruto de la muestra.

El conjunto de la muestra (raíces e impurezas) se verterá sobre una lavadora mecánica automática, con agua a presión suficiente hasta dejarla exenta de la tierra adherida. La muestra limpia, escurrida, oreada, libre de cuerpos extraños y presentada de acuerdo con lo establecido en la estipulación 20, será transportada a otra báscula análoga a la del peso bruto, donde quedará impreso en el ticket correspondiente el peso de la muestra.

28. Una vez obtenido el peso neto de la muestra, se determinará proporcionalmente el peso neto de la total remolacha entregada por cada vehículo.

Cada agricultor descargará la remolacha como se indica en la estipulación 22, o utilizando, si existen, instalaciones mecánicas de descarga. En este último caso, el agricultor deberá abonar el cánón de utilización que por tonelada se establezca de común acuerdo entre las Azucareras y los Grupos Remolacheros, en el seno de la Junta Sindical correspondiente.

DETERMINACIÓN DE LA SACAROSA

29. La totalidad de la muestra neta tomada de cada vehículo se utilizará para obtener la raspadura que debe ser objeto de análisis sacarimétrico.

Para la obtención de esta raspadura y análisis de la muestra, se seguirán las normas que tenga autorizadas o autorice el Ministerio de Agricultura. No obstante, los Grupos Remolacheros y las Azucareras podrán establecer de común acuerdo normas de análisis distintas de la oficialmente autorizada, debiendo en este caso comunicarlas a la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Las discrepancias que respecto del funcionamiento de los equipos pudieran presentarse serán resueltas por la Junta Sindical Regional, realizando la comprobación y el arbitraje la Jefatura Agronómica de la provincia donde esté la fábrica azucarera.

30. A efectos de determinación de la riqueza sacárica de las raíces entregadas en báscula de campo, se considerará la totalidad de la remolacha recibida en ellas como si fuera de un solo cultivador.

A la llegada a fábrica de los vehículos procedentes de las básculas de campo, se efectuará la recepción y análisis de la remolacha como si se tratara de un cultivador individual, con la intervención de un representante del Grupo Remolachero.

31. La recepción de cada báscula de campo se considerará dividida en tantos periodos de siete días como sea necesarios. Al establecer el calendario de recepción se fijará la fecha de comienzo de estos periodos para cada una de las básculas.

Para cada báscula se establecerá semanalmente el precio de la tonelada de remolacha, con arreglo a la fórmula

$$V = \frac{Pf \times Vrf}{Pb}$$

siendo

V = El precio a pagar por la remolacha, expresado en pesetas por tonelada.

Pf = Peso total llegado a fábrica.

Vrf = Precio, según tabla de valoración, correspondiente a la riqueza rf, determinada en la fábrica; y

Pb = Peso total recibido en la báscula de referencia.

Cada cultivador que haya entregado remolacha en la báscula y periodo de que se trate recibirá, en pago de la misma, el resultado de multiplicar las toneladas entregadas (Pb individual) por el precio V calculado con arreglo a la fórmula anterior.

En el caso de que el transporte de las raíces entregadas en recepciones de campo se realice en plazo superior a siete días, se considerará a efectos de riqueza, y por consiguiente de precio, que la pérdida en sacarosa debida a la demora es de media décima por día (0.05 por 100), a cargo de las fábricas.

Si los Grupos Remolacheros, hubiesen realizado determinaciones de «índices de calidad» por refractometría u otro procedimiento, y comunicado los resultados obtenidos a las Azucareras, éstas deberán distribuir el importe total correspondiente a cada báscula entre los agricultores en función del tonelaje entregado por cada uno y el índice de calidad obtenido por sus raíces.

El transporte de la remolacha recibida en báscula de campo en la zona sexta deberá efectuarse cada cuarenta y ocho horas como máximo.

PRECIO DE LAS RAÍCES

32. La Sociedad pagará la remolacha, según su riqueza polarimétrica, al precio correspondiente establecido en cada campaña en la disposición oficial correspondiente. Este precio se entiende siempre para remolacha puesta en fábrica más próxima, aún cuando ésta no haya funcionado, por autorización definitiva de cierre, en los últimos cinco años, como mínimo.

33. La Junta Sindical de cada zona, con intervención de las Direcciones Técnicas de las fábricas y de los Grupos Remolacheros, tras reunir cuanta información les sea posible sobre precios reales de transporte en cada comarca, tratará de promover acuerdo entre las partes, o en su defecto, resolverá sobre la cuantía de las deducciones que las Azucareras podrán practicar a los agricultores por el transporte de la remolacha desde cada báscula de recepción a la fábrica más próxima. En todo caso los agricultores conocerán, antes de iniciar sus entregas, la cuantía de la deducción que les será practicada por este concepto.

En cualquier caso, el transporte de las raíces podrá efectuarse por los agricultores cuando éstos decidan hacer uso de la opción que les concede la estipulación 17 de este contrato.

34. El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada. En los pagos que realice la Sociedad después de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable tendrán derecho los agricultores a reclamar de la Sociedad una bonificación del 0,50 por 100 por cada mes de retraso en el pago.

OTRAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

35. La Sociedad en la liquidación de la remolacha entregada por los agricultores descontará el importe del «canon de utilización» de los equipos mecanizados de toma de muestra y análisis de las raíces.

Este canon, por tonelada entregada, se autorizará por la Secretaría General Técnica a propuesta conjunta de los representantes agrícola e industrial en la Comisión Mixta encargada del estudio de pago por riqueza de la remolacha azucarera, y previo informe del Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar.

36. Los cultivadores tendrán derecho a recibir de la fábrica contratante hasta 25 kilos de pulpa seca, o el equivalente en pulpa fresca prensada si la fábrica dispone de la instalación adecuada, por cada tonelada de remolacha entregada, que será facturada por las fábricas al precio que para cada clase determine el Ministerio de Agricultura.

Los agricultores que no vayan a hacer uso en todo o en parte de su derecho a reserva de pulpa seca o fresca prensada, deberán comunicarlo a las fábricas en el momento de hacer su primera entrega de remolacha o con anterioridad, y a más tardar al formalizar su primera liquidación, debiendo entregar la pulpa la fábrica, y terminar el agricultor de retirarla, en el plazo máximo de veinte días siguientes a su última entrega de remolacha. La liquidación y cobro por las fábricas del importe de la pulpa retirada por el agricultor se realizará conjuntamente con la liquidación y pago de la remolacha entregada.

37. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada por otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamación y acciones judiciales de cualquier orden.

En cuanto a las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos o que se establezcan sobre la remolacha, se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

38. Las fábricas, al efectuar el pago de la remolacha, descontarán a los agricultores la cuota social que los Grupos Remolacheros estén autorizados a recaudar, que les será comunicada por el Presidente del Grupo Nacional. Descontarán además dos pesetas por tonelada de remolacha entregada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 490/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

En los documentos en que las fábricas practiquen las liquidaciones a los agricultores por la remolacha recibida, en el ejemplar que entreguen a éstos, se deberá hacer constar que «de acuerdo con la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, contra las liquidaciones de la exacción por arbitrajes agrícolas (Decreto 490/1960), que motiva este pago del que queda notificado, puede interponer recurso, dentro del plazo de quince días, ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial».

39. Las fábricas contratantes deberán recibir en su báscula de campo o de fábrica la remolacha que contrataron cada una de ellas, si bien podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferidas, siendo necesario que estas transferencias sean aprobadas por la Junta Sindical de la zona.

La fábrica concesionaria viene obligada a recibir la remolacha cedida al ritmo que la recibida de sus propios cultivadores.

40. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden debidamente garantizadas a juicio de la Sociedad.

Este contrato queda afecto, en todas sus cláusulas, a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

41. Las fábricas azucareras no podrán rechazar la contratación colectiva de remolacha azucarera que sea solicitada por los Grupos Remolacheros Provinciales o Locales y Cooperativas Agrícolas en nombre de los agricultores que a estos efectos se agrupen, figurando el Grupo Remolachero o la Cooperativa en el contrato suscrito como vendedor, así como en cuantas estipulaciones del presente contrato se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

En los contratos suscritos colectivamente figurará una relación de los cultivadores agrupados con indicación del nombre y apellidos, finca o fincas en que ha de realizarse el cultivo de la remolacha, superficie de siembra y cosecha contratada por cada uno.

Las Entidades representativas de los agricultores que suscriben contrato con las fábricas en nombre de todos sus asociados, o de un grupo de éstos, vienen obligadas a facilitar a las Azucareras garantía suficiente, a juicio de éstas, para la obtención de anticpos de semillas, fertilizantes, metálico, etc. Las Sociedades fundamentarán, en su caso, ante la Junta Sindical correspondiente, la negativa a otorgarlos.

42. Los contratos oficiales, sean colectivos o individuales, deberán extenderse y firmarse por las partes contratantes por cuadruplicado. El tercer ejemplar se remitirá a la Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera y el cuarto al Grupo Provincial Remolachero Azucarero correspondiente.

43. Descripción y designación de fincas a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.

En prueba de conformidad, y como expresión de su consentimiento, firmamos a continuación.»

Cuarto.—Considerando que la participación del cultivador en la elección de las semillas es condición base del sistema del pago de la remolacha azucarera en función de su riqueza, este Ministerio adoptará las medidas necesarias para garantizar la libertad de elección dentro de las previstas en el plan establecido para cada campaña.

Quinto.—Las normas sobre recepción y determinación del precio de la remolacha entregada en aquellas fábricas en que, por demora en el suministro o montaje de los equipos mecanizados de toma de muestra y análisis de remolacha, no estén éstos en funcionamiento al comienzo de la recepción de las raíces en la campaña 1967-68, siempre que se deba a causas no imputables a las Sociedades azucareras, serán establecidas por la Secretaría General Técnica de este Departamento, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar.

Dichas normas podrán basarse, en el azúcar entrado u obtenido en las fábricas y en la distribución del total importe atribuido a la raíz, entre los cultivadores, proporcionalmente al tonelaje por cada uno entregado, pudiendo además considerarse como índices de calidad o riqueza a efectos de esta distribución los precios diferenciales, oficialmente establecidos para las distintas comarcas en la campaña 1966-67, que podrán ser actualizados a propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar.

Sexto.—Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 865/1967, de 13 de abril, por el que se establecen dos Notas complementarias en los capítulos 51 y 56, se modifica la nomenclatura de las partidas arancelarias 51.01, 51.02, 56.01, 56.02, 56.04 y 56.05 y se establece un derecho mínimo específico en las subpartidas 56.01-B-2a-1 y 56.01-B-2-a-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer notas complementarias en los capítulos cincuenta y uno y cincuenta y seis y modificar las partidas cincuenta y uno punto cero uno, cincuenta y uno punto cero dos, cincuenta y seis punto cero uno, cincuenta y seis punto cero dos, cincuenta y seis punto cero cuatro y cincuenta y seis punto cero cinco, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incorporan a los capítulos cincuenta y uno y cincuenta y seis del Arancel de Aduanas las notas complementarias siguientes:

Capítulo cincuenta y uno: «A los efectos de este capítulo, se consideran como hilados de alta tenacidad los de rayón viscosa de título superior a novecientos deniers que, a una temperatura de veinte grados C y con una humedad del aire del sesenta y cinco por ciento, puedan, sin romperse, soportar una carga de tracción superior a cuatro gramos por denier.»

Capítulo cincuenta y seis: «A los efectos de este capítulo, se consideran como de alto módulo las fibras artificiales celulósicas que, a una temperatura de veinte grados C y con una humedad del aire del sesenta y cinco por ciento, puedan sufrir un alargamiento no superior al quince por ciento bajo una carga de tracción de veinticinco coma cinco gramos por TEX (dos coma cinco gramos por denier).»

Artículo segundo.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo %	Derecho transitorio %
51.01	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	A.—De fibras textiles sintéticas continuas:		
	1-poliámidas 6 y 66:		
	a-sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro	20	16
	b-los demás	20	16
	2-poliéster:		
	a-sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro	20	16
	b-los demás	20	16